

RESOLUCIÓN NÚMERO 272 DE 16 SEPT. 2024

“Por la cual se ordena el inicio de una investigación por supuesto dumping en las importaciones de espejos sin enmarcar de plata o aluminio originarios de la República Popular China, clasificados por la subpartida arancelaria 7009.91.00.00”

EL DIRECTOR DE COMERCIO EXTERIOR

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren los numerales 5 y 7 del artículo 18 del Decreto Ley 210 de 2003, modificado por el artículo 3 del Decreto 1289 de 2015, y el Decreto 1794 de 2020, que adicionó el Capítulo 7 del Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, y

CONSIDERANDO

Que a través del Decreto 1794 de 2020, que adicionó el Capítulo 7 del Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015 (en adelante, el Decreto 1794), el Gobierno Nacional reguló la aplicación de los derechos antidumping.

Que mediante solicitud presentada el 10 de mayo de 2024, complementada el 21 de junio, el 19 de julio y el 16 de agosto de 2024¹, **ESPEJOS S.A.S.**, en nombre de la rama de producción nacional, solicitó el inicio de una investigación por un supuesto dumping en las importaciones de espejos sin enmarcar de plata o aluminio originarios de la República Popular China (en adelante, China), clasificados por la subpartida arancelaria 7009.91.00.00.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.6.4 del Decreto 1794, en la determinación del mérito para iniciar una investigación por dumping debe evaluarse que la solicitud sea presentada oportuna y debidamente fundamentada por quien tiene legitimidad para hacerlo. Así mismo, que existan pruebas que constituyan indicios suficientes del dumping, de la existencia del daño y de la relación causal entre estos elementos. La actuación administrativa, además, se debe adelantar tomando en consideración el interés público, con propósito correctivo y preventivo (art. 2.2.3.7.1.4 del mismo Decreto).

Que tanto los análisis adelantados por la Autoridad Investigadora, como los documentos y pruebas que se tuvieron en cuenta para la evaluación del mérito de la apertura de la presente investigación, se encuentran en el expediente público².

Que en virtud de lo dispuesto en los artículos 2.2.3.7.6.6 y 2.2.3.7.13.9 del Decreto 1794 de 2020, así como en el numeral 5 del artículo 18 del Decreto Ley 210 de 2003 modificado por el artículo 3 del Decreto 1289 de 2015, corresponde a la Dirección de Comercio Exterior ordenar la apertura de la investigación por dumping.

Que la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo (en adelante, la Autoridad), en desarrollo de lo dispuesto en el Capítulo

¹ Las complementaciones referidas se hicieron en respuesta a los requerimientos que se formularon mediante los radicados No. 2-2024-015275 del 4 de junio de 2024, No. 2-2024-019225 del 16 de julio de 2024 y No. 2-2024-021979 del 12 de agosto de 2024.

² El expediente se puede consultar en la página web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo: <https://www.mincit.gov.co/mincomercioexterior/defensa-comercial>.

II del Decreto 1794 de 2020, a continuación presenta el resumen de los procedimientos y análisis para la adopción de la decisión de iniciar una investigación en este caso. La explicación más detallada de los fundamentos de la decisión se encuentra en el correspondiente informe técnico de apertura.

1. ANTECEDENTES

1.1. LA SOLICITUD

ESPEJOS S.A.S. solicitó el inicio de una investigación para determinar si existe dumping en las importaciones de espejos sin enmarcar de plata o aluminio clasificados por la subpartida arancelaria 7009.91.00.00. (en adelante, *espejos sin enmarcar*) originarios de China. Su pretensión es que la autoridad imponga "derechos antidumping provisionales y definitivos (...) por un monto mínimo equivalente a 80% sobre el precio de importación declarado en la aduana".

1.2. REPRESENTATIVIDAD

Existen elementos de prueba que sugieren que la peticionaria es el único productor colombiano de *espejos sin enmarcar* de plata. Esta conclusión se sustenta en la inscripción que **ESPEJOS S.A.S.** realizó en el Registro de Productores de Bienes Nacionales del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. Ese registro evidencia que la peticionaria es la única productora nacional de espejos sin enmarcar de plata que corresponden a la subpartida arancelaria 7009.91.00.00, los cuales elabora en espesores de 2, 3, 4, 5 y 6 milímetros. Por lo tanto, la peticionaria representaría el 100% de la rama de producción nacional.

1.3. DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO OBJETO DE LA INVESTIGACIÓN

El producto relevante para esta actuación son los *espejos sin enmarcar* de plata o aluminio, clasificados por la subpartida arancelaria 7009.91.00.00. Así, el producto investigado es *espejos sin enmarcar* de plata o aluminio originarios de China y el producto similar elaborado por la rama de la producción nacional es *espejos sin enmarcar* de plata fabricado por **ESPEJOS S.A.S.**

1.4. SIMILITUD

La información aportada sugiere que los *espejos sin enmarcar* de plata y de aluminio originarios de China y el fabricado a base de plata por **ESPEJOS S.A.S.** son similares en los términos del literal r) del artículo 2.2.3.7.1.1. del Decreto 1794 de 2020. Esta conclusión se sustenta en el concepto emitido por el Grupo Registro de Productores de Bienes Nacionales mediante memorando GRPBN-2024-000066 del 5 de septiembre de 2024.

1.5. COMUNICACIÓN A LA EMBAJADA DE CHINA

Mediante radicado No. 2-2024-024358 del 4 de septiembre de 2024, la Autoridad comunicó al gobierno de China, a través de su Embajada en Colombia, sobre la evaluación del mérito para abrir una investigación en este caso.

2. EVALUACIÓN TÉCNICA DEL MÉRITO PARA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN

2.1 EVALUACIÓN DE INDICIOS DEL DUMPING

En este aparte se analizará si el precio al que se importan hacia el mercado colombiano los *espejos sin enmarcar* originarios de China es inferior a su valor normal. Con ese fin, primero se presentarán las razones que exigen considerar un tercer país sustituto del país investigado para efectos de determinar el valor normal del producto, así como los fundamentos para establecer ese tercer país. Luego se calculará el valor normal de los *espejos sin enmarcar* en el país sustituto. Finalmente, se expondrán los elementos disponibles para determinar el precio de exportación del producto originario de China. Con estos elementos se tratará de establecer para la apertura si existen indicios de dumping.

2.1.1. Determinación del dumping cuando el producto es originario de un país en el que existe una intervención estatal significativa

La información aportada por la peticionaria permite concluir, por supuesto de manera preliminar, que existe una intervención estatal significativa en China. Varios elementos sustentan esta conclusión. Primero, el informe del examen quinquenal de las políticas comerciales de China, presentado por la Secretaría de la Organización Mundial del Comercio (OMC) en 2021, resalta que China ofrece un apoyo financiero a las exportaciones y que cuenta con un banco de propiedad estatal (Banco EXIM) destinado a promover esas operaciones otorgando ventajas a las empresas de China. Segundo, el reporte presentado en febrero de 2022 al Congreso de Estados Unidos señaló que China no es una economía de mercado porque mantiene un enfoque mercantilista y prácticas y políticas intervencionistas. Tercero, la normativa de China –por ejemplo el artículo 19 de la Ley de Sociedades– sometería las decisiones de las empresas de China a una relevante influencia del gobierno. A manera de ejemplo, las empresas estatales y las privadas tienen comités y departamentos de partido a nivel interno capaces de ejercer control en las decisiones corporativas y comerciales. Adicionalmente, esa intervención se habría materializado en la industria china de espejos como parte del Plan Industrial “Hecho en China 2025”.

Sobre la base de lo anterior, para esta etapa inicial es razonable considerar a Turquía como tercer país sustituto con fundamento en los argumentos que propuso la peticionaria. Al respecto, la Autoridad consultó en la base de datos de TRADE MAP las cifras de los países exportadores de *espejos sin enmarcar* para el periodo comprendido entre junio de 2023 y abril de 2024. Encontró que Turquía se ubica entre los principales exportadores a nivel mundial, pues en términos de valor está en el puesto 10 y desde la perspectiva del volumen (kilogramos) en el puesto 5.

2.1.2. Período de análisis para la evaluación del dumping

De acuerdo con el párrafo 1º del artículo 2.2.3.7.6.1. del Decreto 1794, la Autoridad considera que el periodo de análisis para determinar la existencia de dumping es el comprendido entre el 10 de mayo de 2023 y el 9 de mayo de 2024.

2.1.3. Determinación del valor normal

El valor normal se calculó con base en la información estadística de la base de datos oficial de Turquía – TURKISTAT, en particular la relacionada con exportaciones de Turquía a terceros países (excepto Colombia). Para el efecto se realizó la correlación entre la nomenclatura arancelaria de Colombia y Turquía

a nivel de 8 dígitos. La fuente de la información es el Instituto de Estadística de Turquía (en inglés, Turkish Statistical Institute – TÜİK)³.

Con fundamento en la información referida, para el periodo comprendido entre junio de 2023 y abril de 2024 se estableció el precio promedio ponderado en términos FOB de 0,77 USD/Kilogramo, que correspondería al valor normal de los *espejos sin enmarcar*.

2.1.4. Determinación del precio de exportación hacia Colombia

Para esta labor se identificaron los precios de exportación hacia Colombia de *espejos sin enmarcar* con apoyo en la base datos de importaciones de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para el periodo comprendido entre el 10 de mayo de 2023 y el 30 de abril de 2024. Si bien el periodo investigado se extiende hasta el 9 de mayo de 2024, en el momento de la consulta estos eran los datos más recientes disponibles. En el ejercicio no se incluyeron las importaciones de la peticionaria, muestras sin valor comercial, las realizadas en el marco de los Sistemas Especiales de Importación – Exportación y las operaciones de 14 empresas indicadas por la peticionaria. Estas empresas estarían importando productos que no podrían considerarse similares al que interesa en esta actuación aunque están clasificadas en la misma subpartida arancelaria.

Con base en esta información la autoridad calculó el precio promedio ponderado transacción por transacción de *espejos sin enmarcar* originarios de China. Como resultado, determinó un precio de exportación hacia Colombia en términos FOB de 0,37 USD/kilogramo.

2.1.5. Margen de dumping

El margen de dumping –absoluto y relativo– se establece restándole al precio de importación hacia Colombia el valor normal identificado. De esta forma, el margen absoluto de dumping sería de 0,40 USD/kilogramo, equivalente a un margen relativo de 108,11% con respecto al precio de importación hacia Colombia.

De acuerdo con lo expuesto, para la apertura de la investigación se encontraron indicios suficientes de la práctica de dumping en las importaciones de *espejos sin enmarcar* originarios de China.

2.2. ANÁLISIS DE LA EXISTENCIA DE UN DAÑO IMPORTANTE

Este capítulo iniciará con una precisión sobre las condiciones que deben existir para concluir sobre la existencia de un daño importante a la rama de producción nacional. A continuación se presentará el análisis correspondiente en dos partes. En la primera se analizará si existió un incremento significativo en el volumen de las importaciones de *espejos sin enmarcar* originarios de China y si esas operaciones habrían generado efectos en los precios del producto ofrecido por la peticionaria. En la segunda se analizarán los factores e índices económicos y financieros que influyen en el estado de la rama de producción nacional.

2.2.1. Condiciones que permiten concluir sobre la existencia del daño

³ La información se puede consultar en el siguiente link: <https://data.tuik.gov.tr/Kategori/GetKategori?p=dis-ticaret-104&dil=2>.

Con fundamento en el artículo 2.2.3.7.4.1. del Decreto 1794, se considera que las importaciones de un producto a precios de dumping generarían un daño a la rama de la producción nacional del producto similar si:

- Existe un comportamiento desfavorable de los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional (numeral 1).
- Existe un aumento significativo de las importaciones investigadas en el periodo (numeral 2).
- Existe una subvaloración significativa al comparar el precio de importación del producto investigado y el precio del producto similar en Colombia (numeral 3).

Es importante anotar que estos elementos deben ser valorados en conjunto y con referencia a las condiciones particulares de cada caso. Por lo tanto, la ausencia o la verificación de algunas condiciones desde una perspectiva individual no constituye un criterio decisivo para determinar si existió el daño importante analizado.

2.2.2. Comportamiento de los volúmenes y precios de las importaciones investigadas

2.2.2.1. Metodología

Para analizar el comportamiento semestral del volumen y precios FOB de las importaciones totales de *espejos sin enmarcar* se consultaron las cifras de importación de la DIAN para el periodo comprendido entre el primer semestre de 2021 y el segundo del 2023 sin contar las importaciones realizadas por **ESPEJOS S.A.S.** Ahora bien, la partida arancelaria 7009 comprende los *espejos sin enmarcar* con capa reflectiva de plata o capa reflectiva de aluminio y además bienes que tienen otros usos⁴. Por esa razón se excluyeron también otros productos incluidos en la partida arancelaria que correspondieran a usos distintos a los que se atribuyen a los *espejos sin enmarcar*. Para esto se tomaron como referencia las empresas importadoras indicadas por la peticionaria.

Para establecer el comportamiento de las importaciones se efectuaron comparaciones entre un periodo de referencia y un periodo de investigación. El periodo de referencia es el comprendido entre el primer semestre de 2021 y el primero de 2023. El periodo de investigación es el segundo semestre de 2023. Durante la investigación, la información sobre importaciones se actualizará al primer semestre de 2024, de manera que incluya el periodo completo del análisis de la práctica de dumping.

2.2.2.2. Evolución del mercado colombiano

En el periodo comprendido entre el primer semestre de 2021 y segundo semestre de 2023 la demanda de los *espejos sin enmarcar* tuvo un comportamiento fluctuante. Hubo reducción de la demanda de 55,94% y 14,99% en el primer semestre de 2022 y el primer semestre de 2023,

⁴ Según las notas del arancel de aduanas, la partida arancelaria 7009 comprende, además del vidrio plateado y platinado, "los espejos de cualquier forma y dimensión (espejos o lunas-espejo para muebles, apartamentos, compartimientos de ferrocarril, etc., espejos de tocador, de mano, para colocar sobre el suelo o colgar; espejos de bolsillo, incluso con estuche de protección, etc., incluidos los espejos deformantes y los espejos retrovisores (por ejemplo, para vehículos)".

respectivamente. Pero se incrementó 6,26% y 63,82% en el segundo semestre de 2021 y el segundo de 2022 al comparar con los semestres anteriores. Para el segundo semestre de 2023 se registró un incremento de 6,81% al comparar con el semestre anterior. Durante el periodo investigado (2023 – II) con respecto al promedio del periodo referente (2021 – I a 2023 – I) la demanda nacional de *espejos sin enmarcar* se contrajo 11,84%.

2.2.2.3. Comportamiento de las importaciones y de la producción nacional

En este aparte se presentará el comportamiento semestral del volumen y los precios FOB de las importaciones de *espejos sin enmarcar*. Con ese fin se expondrá primero el comportamiento de todas las importaciones y después se discriminará esa información entre (i) las originarias de China y (ii) las originarias de los demás países de los que Colombia importa el producto. Adicionalmente, se resaltaré el comportamiento de la producción nacional de *espejos sin enmarcar*.

Para analizar el comportamiento semestral del volumen y precios FOB de las importaciones de *espejos sin enmarcar* se consultaron las cifras de importación de la DIAN para el periodo comprendido entre el primer semestre de 2021 y el segundo del 2023. Para establecer el comportamiento de las importaciones se efectuaron comparaciones del periodo investigado (2023 – II) con respecto al promedio de lo ocurrido en el periodo de referencia (2021-I y 2023-I).

a. Análisis de las importaciones totales

El comportamiento del total de las importaciones de *espejos sin enmarcar* dentro del periodo de análisis es variable con tendencia decreciente. En el primer semestre de 2021 las importaciones fueron de 5.671.495,76 Kg. y disminuyeron un 0,41% para el segundo semestre del mismo año al pasar a 5.648.430,62 Kg. En el año 2022 las importaciones presentaron un descenso en comparación con el volumen importado en el segundo semestre de 2021, pues se ubicaron en 1.934.379,68 Kg. en el primer semestre de 2022 y 4.106.925,79 Kg. en el segundo semestre de 2022. Para el primer semestre de 2023 el total de las importaciones decrecieron a un volumen de 3.654.358,64 Kg., lo que representó una caída del 11,02% comparado con el semestre anterior. Finalmente, estos volúmenes se incrementaron en un 6,73% al representar 3.900.223,46 Kg., que fue el mayor volumen importado para el 2023.

Una comparación entre el periodo de referencia (2021-I y 2023-I) y el periodo investigado (2023 – II) evidencia que las importaciones totales se redujeron 7,21%, es decir 302.895 Kg. Pasaron de 4.203.118 Kg. a 3.900.223 Kg.

Los precios FOB de las importaciones totales se incrementaron 15,86% entre el primer y segundo semestre de 2021, pasando de USD 0,45/Kg a USD 0,52/Kg. En lo seguido el precio sufrió dos nuevos decrecimientos: en el primer semestre de 2022 cayó 10,59% respecto al semestre anterior, ubicándose en USD 0,47/Kg, y en el segundo semestre del mismo año decreció en 25,23% en comparación con el semestre anterior, ubicándose en USD 0,35/Kg. Esta tendencia se repitió en el primer semestre del año 2023, pues se redujo en 1,05%, ubicándose en USD 0,35/Kg. Para el segundo semestre el precio presentó un crecimiento del 14,21%, ubicándose en USD 0,39/Kg.

Al confrontar el precio promedio semestral FOB USD/Kg de las importaciones totales de *espejos sin enmarcar* durante el periodo investigado (2023-II) y durante el de referencia (2021-I y 2023-I), se observa un decrecimiento de 7,58%, equivalente en términos absolutos a USD 0,03/Kg. Pasó de USD 0,43/Kg a USD 0,39/Kg.

b. Análisis de las importaciones originarias de China

Las importaciones investigadas representan los mayores volúmenes importados en el periodo de análisis, por tanto, en cada semestre se comportaron de manera similar a lo ocurrido con las importaciones totales.

Entre el primer y segundo semestre de 2021 las importaciones originarias de China decrecieron en 2,92%, pasando de 5.671.495,76 Kg. a 5.506.116,62 Kg. A continuación, en el primer semestre de 2022 se contrajeron en 66,73% respecto al semestre anterior, ubicándose en 1.831.917,98 Kg. En el segundo semestre de 2022 aumentaron en 122,99%, pasando a 4.085.077,79 Kg. Esta tendencia cambió para el primer semestre de 2023, cuando las importaciones investigadas decrecieron 10,54% comparado con el semestre anterior, descendiendo a 3.654.358,64 Kg. Finalmente, en el segundo semestre de 2023 aumentaron los volúmenes de las importaciones originarias de China con 3.900.223,46 Kg., lo cual representó un crecimiento de 6,73% comparado con el semestre anterior.

Al cotejar el volumen promedio semestral de las importaciones originarias de China durante el periodo de referencia (2021-I y 2023-I) frente a lo que ocurrió en el periodo investigado (2023-II), se observa una disminución de un 6,01%, equivalente a 249.566 Kg. Pasaron de 4.149.793 Kg. a 3.900.223 Kg.

El precio FOB de las importaciones de *espejos sin enmarcar* originarias de China mantuvo en el periodo de análisis un comportamiento similar al del precio de las importaciones totales. Entre el primer y segundo semestre de 2021 el precio creció 14,30%, pasando de USD 0,45/Kg a USD 0,51/Kg. Luego descendió durante el primer semestre de 2022 un 10,12%, ubicándose en USD 0,46/Kg. En el segundo semestre de 2022 se presentó una caída adicional cuando el precio se ubicó en USD 0,35/Kg. En el primer semestre de 2023 el precio se redujo en 0,16% respecto al semestre anterior y, posteriormente, en el segundo semestre de 2023 el precio se ubicó en USD 0,39/Kg., con un aumento de 14,21% frente al semestre anterior.

Al comparar el precio promedio semestral FOB USD/Kg de las importaciones de *espejos sin enmarcar* originarias de China del periodo de referencia (2021-I y 2023-I) frente al periodo investigado (2023-II), se observa un decrecimiento de 6,97%, que en términos absolutos corresponde a USD 0,03/Kg.

c. Análisis de las importaciones originarias de los demás países

Al comparar el periodo de referencia (2021-I y 2023-I) con el periodo investigado (2023-II), el volumen promedio semestral en kilogramos de las importaciones de *espejos sin enmarcar* originarias de los demás países disminuyó en un 100%. Pasó de 53.325 Kg. a 0,00 Kg. El precio promedio semestral FOB USD/Kg de las importaciones originarias de los demás países en el periodo referente fue de USD 0,75/Kg. Para el periodo crítico no se registran importaciones de los demás países.

Es relevante anotar que durante los periodos en los cuales tanto China como los demás países registraron importaciones hacia Colombia, el precio FOB USD/Kg de las importaciones de China fue inferior frente al precio de las importaciones con origen de los demás países.

d. Conclusión sobre el comportamiento de las importaciones

El principal origen de las importaciones hacia Colombia de *espejos sin enmarcar* es China, con una participación de más del 94% por cada semestre dentro del periodo de análisis. En relación con las importaciones originarias de los demás países, las cifras muestran que su participación es menor a un 5% en cada periodo semestral. En relación con los precios, durante la mayoría de los semestres analizados el de las importaciones originarias de China presentó diferencias porcentuales negativas frente al precio de las importaciones con origen de los demás países.

e. Comportamiento de la producción nacional en relación con las importaciones investigadas

El mercado nacional de *espejos sin enmarcar* se ha caracterizado por una mayor participación de las importaciones originarias de China. En particular, durante todos los periodos analizados China cuenta con la mayor participación de mercado.

Sin embargo, con excepción del incremento de 17,01 puntos porcentuales observado en el segundo semestre de 2022, en general la participación de las importaciones originarias de China en el mercado ha presentado reducción durante todos los periodos analizados. En particular durante periodo investigado (2023-II) se redujo 0,05 puntos porcentuales en comparación con el semestre anterior.

Comportamiento contrario se observa en la participación de las ventas de la rama de producción nacional que ha presentado una tendencia creciente, con excepción de las caídas en 14,76 puntos porcentuales y 2,97 puntos porcentuales registradas en el segundo semestre de 2022 y el primer semestre de 2023. Para el segundo semestre de 2023 la participación de la rama de producción nacional aumentó 0,05 puntos porcentuales al comparar con el semestre anterior. De otra parte, el volumen de autoconsumo de la peticionaria solo se presentó en el primer semestre de 2021 y segundo semestre de 2022. Además su variación es inferior a 1 punto porcentual.

Los elementos descritos permiten concluir que en el mercado colombiano de *espejos sin enmarcar*, al comparar el periodo de referencia (2021 – I a 2023 – I) con el periodo investigado (2023-II), las importaciones originarias de China ganaron 5,55 puntos porcentuales de mercado, mientras que el autoconsumo de la peticionaria se redujo en 0,05 y sus ventas disminuyeron en 4,58 puntos porcentuales.

2.2.2.4. Efecto sobre los precios de la rama de producción nacional (subvaloración)

La relación entre los precios de las importaciones de *espejos sin enmarcar* originarias de China y los precios ofrecidos por **ESPEJOS S.A.S.** evidenciaría una subvaloración del producto nacional. Al respecto, se encontró que durante todo el periodo analizado el precio de las importaciones originarias de China ha

sido inferior en comparación con el de la rama de producción nacional representativa. De hecho, ha existido subvaloración de -19,21% (2021-I), -14,31% (2021-II), -41,70% (2022-I), -87,01% (2022-II) y -129,06 (2023-I). Para el periodo de investigación (2023-II) la subvaloración fue de -102,69%.

2.2.2.5. Conclusiones sobre el comportamiento de las importaciones y su efecto en los precios de la rama de producción nacional

En relación con el comportamiento de las importaciones investigadas, lo expuesto hasta ahora está sustentado en una comparación entre el promedio del periodo de referencia (2021-I y 2023-I) y el promedio de la parte del periodo investigado respecto de la cual se encuentra disponible información (2023-II). Según ese análisis, se habría presentado una disminución de un 6,01%, en los volúmenes de las importaciones investigadas (pasaron de 4.149.793 Kg. a 3.900.223 Kg, de manera que se redujeron en 249.566 Kg.).

A pesar de que las importaciones habrían tenido esa reducción marginal, existen elementos que constituyen indicios sobre la existencia de un daño y que, en consecuencia, justifican el inicio de la investigación. En primer lugar, que para la fecha de presentación de la solicitud únicamente se contó con información hasta el segundo semestre de 2023, de manera que falta información para el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 9 de mayo de 2024. En segundo lugar, no puede perderse de vista que las importaciones sí presentaron un incremento al ser analizadas de manera progresiva en comparación con los resultados del primer semestre de 2023. En tercer lugar, las importaciones investigadas continuaron ganando de participación de mercado. Finalmente, esas importaciones son la principal fuente de abastecimiento del producto para el mercado colombiano y están disponibles a un precio sostenidamente inferior al que ofrecen los demás participantes, entre ellos la rama de producción nacional.

2.2.3. Comportamiento de los indicadores económicos y financieros

Los aspectos relevantes para este análisis se determinaron con base en la información aportada por **ESPEJOS S.A.S.**, en particular la contenida en sus estados semestrales de resultados, de costos de producción y costos de ventas, así como en los cuadros de variables de daño e inventarios producción y ventas de la línea de producción de *espejos sin enmarcar*. Para este ejercicio también se realizó una comparación entre el periodo de referencia (2021 – I a 2023 – I) con el periodo de investigación (2023-II).

2.2.3.1 Análisis de los indicadores económicos

La comparación entre el periodo de referencia (2021– I a 2023 – I) con el periodo de investigación (2023-II) permitió establecer indicios de resultados desfavorables para la rama de producción nacional de *espejos sin enmarcar* en los siguientes indicadores:

- a. Volumen de producción para el mercado interno: se presentó un descenso de 39,07%.
- b. Volumen de ventas nacionales: se presentó una reducción de 19,96%.
- c. Importaciones investigadas con respecto al volumen de producción para mercado interno: se presentó un incremento de 82,55 puntos porcentuales.

- d. Uso de la capacidad instalada: se presentó un descenso 5,01 puntos porcentuales.
- e. Productividad: se presentó un descenso de 39,94%.
- f. Precio real implícito: se presentó una reducción de 15,62%.
- g. Participación de las ventas nacionales de la peticionaria con respecto al consumo nacional aparente: se presentó un descenso de 4,58 puntos porcentuales.
- h. Participación de las importaciones investigadas con respecto al consumo nacional aparente: se presentó un incremento de 5,55 puntos porcentuales.

En contraste, los siguientes indicadores tuvieron un comportamiento favorable para **ESPEJOS S.A.S.**

- a. Volumen de inventario final de producto terminado: se desacumuló 39,29%.
- b. Salarios reales: se incrementaron 10,53%.
- c. Empleo directo: presentó incremento de 1,19%

2.2.3.2. Análisis de los indicadores financieros

La comparación entre el periodo de referencia (2021– I a 2023 – I) con el periodo de investigación (2023-II) permitió establecer indicios de resultados desfavorables para la rama de producción nacional en los siguientes indicadores:

- a. Margen de utilidad bruta: se presentó reducción de 8,81 puntos porcentuales.
- b. Margen de utilidad operacional: se presentó reducción de 13,24 puntos porcentuales.
- c. Ingresos por ventas: se presentó descenso de 21,28%.
- d. Utilidad Bruta: se presentó descenso de 37,39%.
- e. Utilidad Operacional: se presentó descenso de 63,69%.

En contraste, el inventario final de producto terminado tuvo un comportamiento favorable para **ESPEJOS S.A.S.**, al descender 37,54%. Esto evidencia que hubo desacumulación de inventario.

2.3. RELACIÓN CAUSAL

En este punto de la actuación administrativa existen indicios de una relación de causalidad entre las condiciones en que se realizaron las importaciones de *espejos sin enmarcar* originarias de China y la situación de daño que estaría afectando a la rama de producción nacional. En efecto, durante el periodo investigado el precio de las importaciones investigadas fue más barato en comparación con el de la rama de producción nacional representativa y, aunque la demanda se contrajo, esas importaciones son las únicas que continuaron ganando participación de mercado. Este es un aspecto relevante porque, teniendo en cuenta la naturaleza de los *espejos sin enmarcar*, el sector al que

está destinado el producto y sus usos particulares, es razonable concluir que el precio es el elemento fundamental de la decisión de compra de los adquirentes. En consecuencia, la disponibilidad de mayor producto importado a precios inferiores –derivados de la práctica de dumping– podría tener una contribución causal para reducir la participación de la industria nacional y generar las condiciones que constituyen el daño identificado.

De otra parte, la Autoridad, en cumplimiento de su deber de investigación integral, analizó **otras posibles causas de daño**. En primer lugar, consideró que efectivamente existió una reducción de la demanda de *espejos sin enmarcar* en el mercado colombiano. Sin embargo, esta circunstancia no sería suficiente para explicar la afectación a la rama de producción nacional porque las importaciones de China continuaron ganando participación. En segundo lugar, se consideraron las importaciones de terceros países. Al respecto, esta no podría ser la causa de la situación porque esas importaciones se redujeron a cero en los dos últimos semestres del periodo analizado. En tercer lugar, sobre los resultados de las exportaciones se encontró que la rama de producción nacional destina su producción para el mercado interno. Finalmente, sobre la capacidad de satisfacción de mercado se encontró que, al comparar el periodo de referencia con el periodo de investigación, esta se incrementó 12,36 puntos porcentuales. En consecuencia, los datos sugieren indicios de que la rama de producción nacional contaría con la capacidad suficiente para abastecer el mercado colombiano.

3. CONCLUSIÓN GENERAL

La información aportada por la rama de producción nacional para la etapa de apertura sugiere la existencia de indicios de la práctica de dumping en las importaciones de *espejos sin enmarcar* originarias de China, así como de la generación de un daño a la rama de producción nacional como resultado de la práctica referida.

Que en mérito de lo expuesto, la Dirección de Comercio Exterior

RESUELVE

Artículo 1º. Ordenar el inicio de una investigación de carácter administrativo con el objeto de determinar la existencia, grado y efectos en la rama de producción nacional de un supuesto “dumping” en las importaciones de espejos sin enmarcar de plata o aluminio, clasificadas por la subpartida arancelaria 7009.91.00.00, originarias de la República Popular China.

Artículo 2º. Convocar, mediante aviso publicado por una sola vez en el Diario Oficial, a las partes interesadas en la investigación para que expresen su opinión debidamente sustentada y aporten o soliciten las pruebas y documentos que se consideren pertinentes.

Artículo 3º. Solicitar, a través de los cuestionarios diseñados para tal fin, a los importadores, exportadores y productores extranjeros conocidos del producto en cuestión la información pertinente con el objeto de contar con elementos suficientes para adelantar la presente investigación. Igualmente, permitir a las personas que tengan interés, obtener los mismos cuestionarios en la página web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Artículo 4º. Comunicar la presente resolución a los importadores conocidos,

exportadores y productores extranjeros, así como a los representantes diplomáticos del país de origen de las importaciones y demás partes que puedan tener interés en la presente investigación, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1794 de 2020.

Artículo 5°. Contra la presente resolución no procede recurso alguno por ser un acto administrativo de carácter general, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.1.4 del Decreto 1794 de 2020, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 16 SEPT. 2024



FRANCISCO MELO RODRÍGUEZ

Proyectó: Grupo de Dumping y Subvenciones
Revisó: Luciano Chaparro - Diana M. Pinzón Sierra
Aprobó: Francisco Melo Rodríguez